

36  
2oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

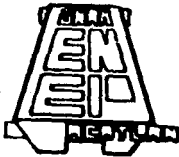
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

"EL INFRACTOR MILITAR"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
AURELIA DEL ROCIO CAMACHO HERNANDEZ

ASESOR: LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON



MEXICO, D. F.



1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Part.

## I N T R O D U C C I O N .

### CAPITULO I " LA SOCIEDAD MILITAR "

a) EL MILITAR	1
b) EL MENOR DE EDAD COMO MILITAR	7
c) LA MUJER MILITAR	12

### CAPITULO II " RESPONSABLES DE LOS DELITOS "

a) AUTOR	19
b) COMPLICE	27
c) ENCUBRIDOR	32

### CAPITULO III " LOS DELITOS Y LAS FALTAS MILITARES "

a) CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CULPABILIDAD	36
b) LA DISCIPLINA MILITAR	44
c) LAS FALTAS MILITARES	50

Pag.

CAPITULO IV

" LAS PENAS Y SU OBJETIVIDAD EN EL FUERO MILITAR "

a) CLASIFICACION DE LAS PENAS	53
b) OBJETIVIDAD DE LAS PENAS	62
c) ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS PENAS	69

CAPITULO V

" EL INFRACTOR MILITAR "

a) TRATAMIENTO PENITENCIARIO	74
b) PROBLEMATICA DE LA READAPTACION SOCIAL	85
c) ACTUALIZACION EN EL TRATAMIENTO DEL INFRACTOR MILITAR	91

CONCLUSIONES	94
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	99
--------------	----

LEGISLACION	101
-------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

La vida de un militar es muy peculiar, son tantos los aspectos que la delimitan que en verdad se vive un cien por ciento entregado a ella, mi inquietud nace en la adolescencia, al darme cuenta de como influye el tener un padre militar y que en verdad el deber muchas veces lo llevó a sacrificar a su familia; durante el breve tiempo en que permaneci en el Servicio Activo de la Armada de México, pude porcatarme del hecho de que al militar que ha infringido la disciplina, se le considera como un delincuente en su aspecto genoral y no como un infractor a la disciplina militar, tomando en consideración que la mayoría de los casos se dan como consecuencia del ambiente en que se desarrolla el militar, por lo que no se trata de dolincuentes habituales o pasionales, sino que son de ocasión y circunstanciales, sin desconocer que existen excepciones, las que deben de ser tratadas en forma particular y remitirlas a los procedimientos del órden común o federal, según se trate de la materia, con el fin de someterlos a procesos de readaptación social.

Por otra parte, si el militar no es un desadaptado social, es lógico entender que las penas a que se sujetan como lo son la privativa de libertad, ya sea prisión ordinaria o extraordinaria, la suspensión de empleo o comisión militar, la destitución de empleo y la de muerte, no cumplen con el objetivo de castigar al militar como tal, de donde resulta la necesidad de crear o establecer penas adecuadas, como lo son; la amonestación, el trabajo forzoso, la relegación, la destitución de grado o jerarquía, la suspensión de derechos escalafonarios, el pase a depósito, la destitución de mando, la destitución de cargo y la baja del servicio activo.

Vistas las anteriores necesidades, es de apuntarse lo relativo a la sociedad militar y quienes la conforman, para con ello encontrar el origen de las comunes infracciones a la disciplina militar y sus responsables, para finalmente sugerir el tratamiento o sanciones adecuadas.

## CAPITULO I

### " LA SOCIEDAD MILITAR "

#### a) EL MILITAR.

Se designa con este nombre al individuo que forma parte del ejército. "Palabra derivada del latín "miles", sinónimo de soldado, pero el uso ha hecho que se vaya ampliando su acepción y se designa con ello a todo miembro del organismo armado, en contraposición con lo civil". (1)

El militar, por razón de la especialidad de su cometido, tiene derechos y deberes especiales, lo cual determina su condición y capacidad jurídica, más amplia que la de los hombres civiles en algunos aspectos y más restringida en otros. Esto hace que la determinación legal de carácter militar tenga verdadera importancia.

Ahora bien, el personal que integra las Fuerzas Armadas, es de dos clases a saber, el permanente y el auxiliar; los primeros son los egresados de las escuelas de formación para

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europea Americana.- Espasa Calpe S.A.- Madrid, Barcelona.- Tomo 35, Pág. 258.

Oficiales, los que escalan los grados sucesivamente hasta el de subteniente, así como los auxiliares que prestan sus servicios ininterrumpidos por el tiempo que marca el reglamento correspondiente, según la jerarquía que se ostente. los segundos, son los que prestan sus servicios a la Institución Militar, por contrato voluntario. La diferencia jurídica entre los militares permanentes y auxiliares, es que los primeros se sujetan a escalafón y los segundos a su contrato por tiempo determinado o indeterminado.

Para ingresar a las Fuerzas Armadas, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser reclutado, ya sea por conscripción en los términos de la Ley del Servicio Militar o por enganche voluntario de conformidad a las condiciones y vigencias establecidas en los contratos respectivos.

El personal militar, debe sujetar su conducta en base a la obediencia y un alto concepto del honor, la justicia y la ética, debiendo observar el principio vital de la disciplina como un deber de obediencia, que capacita para el mando en la medida en que tan noble es mandar como obedecer, y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

El elemento militar, cumplirá con dignidad su deber y



evitará, en el ejercicio del mando, que se actúe con despreocupación y tibieza o en pugna con el verdadero espíritu de la profesión que supone lealtad, obediencia, valor, audacia, desinterés y abnegación; también exige que se lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, en defensa de la soberanía del estado y de las instituciones que lo componen.

El mantenimiento de la disciplina, será firme y razonado, en el concepto de que serán sancionados: todo rigor innecesario, y la imposición de castigo alguno que no esté determinado por las leyes, que sea susceptible de provocar un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber; las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio; y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia el subalterno.

A continuación se exponen los lineamientos más importantes de conducta a que se sujeta el personal militar, según lo dispuesto en la Ley de Disciplina de la Armada de México, en vigor.

1.- Las ordenes solo se expresarán en forma general, sin entrar en detalles de ejecución, los que quedarán a iniciativa del subalterno.

2.- Quien reciba una orden podrá pedir que se le dé por escrito para los efectos de su aclaración.

3.- El superior que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla y los subalternos el de vigilar o de cumplir su ejecución.

4.- El personal militar está obligado a cumplir con las ordenes que por escrito o verbalmente reciba.

5.- La subordinación será rigurosamente respetada entre grado y grado.

6.- El militar, actuará con equidad y energía para cumplir con sus obligaciones a fin de obtener el respeto y la obediencia de sus subordinados.

7.- Los militares, no intervendrán en asuntos de competencia civil.

8.- El superior no hará observaciones o correcciones en presencia del personal de menor graduación y menos aún de personas ajenas a la milicia.

9. El militar deberá de abstenerse de murmurar del

servicio, ya sea con motivo de las disposiciones emitidas por el superior o de las obligaciones que le imponen.

10.- El personal militar no puede participar en asuntos o trabajos de caracter político.

Para la debida comprensión del presente trabajo me permito presentar las Jerarquias en las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo dispuesto por el articulo 97 de la Ley Organica de la Armada de México, en vigor:

ARMADA	EJERCITO	FUERZA AEREA
I.-ALMIRANTES	GENERALES	GENERALES
Almirante	General de División	General de División
Vicealmirante	General de Brigada	General de Ala
Contralmirante	General Brigadier	General de Grupo
II.-CAPITANES	JEFES	JEFES
Capitán de Navío	Coronel	Coronel
Capitán de Fragata	Teniente Coronel	Teniente Coronel
Capitán de Corbeta	Mayor	Mayor
III.-OFICIALES	OFICIALES	OFICIALES
Teniente de Navío	Capitán primero	Capitán primero

Teniente de Fragata	Capitán Segundo	Capitán Segundo
Teniente de Corbeta	Teniente	Teniente
Guardiamarina	Subteniente	Subteniente
Primer Contramaestre	Subteniente	Subteniente
Primer Condestable	Subteniente	Subteniente
Primer Maestro	Subteniente	Subteniente
IV.-CADETES	CADETES	CADETES
V.-CLASES	CLASES	CLASES
Segundo Contramaestre	Sargento Primero	Sargento Primero
Segundo Condestable	Sargento Primero	Sargento Primero
Segundo Maestro	Sargento Primero	Sargento Primero
Tercer Contramaestre	Sargento Segundo	Sargento Segundo
Tercer Condestable	Sargento Segundo	Sargento Segundo
Tercer Maestro	Sargento Segundo	Sargento Segundo
Cabo	Cabo	Cabo
VI.-MARINERIA	TROPA	TROPA
Marinero	Soldado	Soldado

b) EL MENOR DE EDAD COMO MILITAR.

Es indudable que dentro de las Fuerzas Armadas, existe un sin número de menores de edad, como lo son en primer lugar; los que ingresan a las escuelas de formación para Oficiales cuyo requisito primordial es haber terminado la secundaria y en segundo lugar, los que ingresan a laborar al medio militar aún cuando no hayan alcanzado la mayoría de edad y cuyo requisito es el correspondiente permiso del padre o tutor.

De lo antes expuesto, se desprende la necesidad de saber cual es el tratamiento que reciben los menores de edad cuando vulneran la ley penal militar, por lo que citaré lo relativo a la aplicación de las penas a los menores de 18 años y a los alumnos de los establecimientos de educación militar, bajo los siguientes términos:

Los menores de 18 años que por cualquier causa estuvieren prestando su servicio en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas por la ley penal militar (Código de Justicia Militar), respecto del delito cometido; por lo que respecta a los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las

ponas en la misma proporción que a los menores de 18 años.

Para los efectos del Código de Justicia Militar, todos los militares que ingresen a alguno de los establecimientos de formación, pierden la jerarquía que tuvieran en el Ejército, cualquiera que ella sea; debiendo ser considerados como alumnos. Asimismo, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.

Es necesario apuntar que el menor que ingresa a los Institutos Armados, principalmente a las escuelas de formación, en donde se rigen por un Consejo Disciplinario, que conoce de faltas leves y graves a la disciplina militar, ello sin descartar que también están propensos a la comisión de algún delito militar, empero, es de tomarse en cuenta que el promedio de edad en la que ingresan a dichas escuelas es entre 15 y 16 años de edad, de donde se desprende que los mismos, si bien es cierto, no han cumplido la mayoría de edad que es la de 18 años, no menos lo es que tienen suficiente capacidad de raciocinio, toda vez que antes de ingresar a dichas escuelas marciales, son sometidos a exámenes rigurosos en las materias de matemáticas, física, química y sobre todo psicológico y médico, por lo que son sujetos de recibir el

castigo punitivo marcial; sin embargo a dichos menores se les sanciona con la mitad de la pena que corresponde para cualquier elemento militar que no sea menor de edad.

También es importante señalar que de cada cien elementos procesados en el fuero militar, el uno por ciento es menor de edad, y al igual que para las mujeres militares no existen prisiones militares que sean exclusivas para dichos infractores. de donde resulta la necesidad de someter estudios para que el legislativo tome en cuenta lo anterior y en lugar de crear establecimientos propios para menores, se les tome en cuenta como militares que son y sean sancionados con el mismo rigor que los adultos, esto en virtud de que una persona de 15 o 16 años sabe perfectamente lo que hace y distingue entre lo que está apegado a las leyes y costumbres y lo que es una conducta ilícita.

Es de todos sabido que existen estudios diversos desde los años cuarentas a la fecha, en donde algunos juristas se inclinan por dos ramas o criterios; los primeros sostienen que es necesario ver al menor de edad no como delincuente porque no saben lo que hacen y darles un tratamiento de readaptación diferente al de los adultos; los segundos sostienen que es necesario tratarlos con el rigor de la ley.

puesto que son perfectos criminales en potencia y que se debe tomar en cuenta para los efectos del derecho penal, con excepción de los menores de 14 años, precisamente por sus cualidades y características de infantes.

A las Instituciones Armadas, ingresan menores de edad al aspecto laboral, siempre y cuando los padres emitán la responsiva correspondiente, aclarandose que debe de ser por lo menos de 16 años de edad, para esto también son necesarios los exámenes físico, médico y de conocimientos en el área en que se vayan a desempeñar.

Desde mi particular punto de vista, existen tres grupos de menores infractores, refiriendome a los menores de 14 años, en donde los primeros son aquellos que cometen la conducta ilícita a título gratuito o recreativo, es decir, realizan la conducta delictiva sin una razón o sin un motivo, simplemente lo hacen por hacerlo y para ellos es una distracción o diversión, disfrutando el hecho criminal; los segundos son de antisocialidad familiar, esto es, aquella en que caen los niños por hambre o por necesidad y que ello los motiva al vagabundaje, la desocupación y sobre todo sus hechos criminosos recaen en contra del patrimonio de los pasivos; y por último la tercera especie, es aquella que bien



puede referirse a la parasocialidad evasiva o curiosa, en donde el niño quiere evadirse de su mundo y lo hace a través de los caminos fáciles o bien requiere de experiencias en donde se someten simplemente por curiosidad.

A continuación cito al Doctor Sergio García Ramírez, quien se inclina por lo siguiente:

" En el caso de los menores de habla, más bien de coincidencia, confluencia de intereses, de compatibilidad, de posición. El menor, más que un criminal, más que un infractor en sentido peyorativo -en un sentido cargado de emoción y hostilidad- es concebido, y se pretendería tratarlo así, como un desajustado social, como un individuo con una personalidad desviada. La perspectiva es, pues, bien distinta de la que se suele emplear en el enfrentamiento del adulto. Y este desajustado, este individuo con personalidad perturbada, debe ser más que castigado, tratado. Para él, pues, no una pena, sino una medida de terapia ". (2)

(2) García Ramírez, Sergio.- "Manual de Prisiones.- Editorial Porrúa S.A.-México, D.F.- 1980.- Segunda Edición.- Pag. 414.-

c) LA MUJER MILITAR.

Como es sabido la sociedad militar, en su aspecto laboral, es integrada por hombres, mujeres y menores de edad, y es el caso en este apartado de hablar sobre la mujer militar.

En la vida cotidiana de las Instituciones y Dependencias de las Fuerzas Armadas, la mujer guarda un lugar especial, puesto que desde el momento en que ingresa forma parte activa de la vida militar, ya que es sometida a un curso de capacitación y adiestramiento, en donde se les enseñan instrucciones básicas sobre el comportamiento y conducta que debe observar, así como los lineamientos militares como lo son, la obediencia y el don de mando, que se obtienen, este último, con el tiempo de pertenecer al ejército y la práctica con que se desarrolle en el medio castrense, y de igual forma que a los hombres se les enseñan técnicas de defensa personal, teorías militares y mecánicas de armamento y por supuesto el uso de las armas en la práctica y cuando es necesario en operativos militares.

El desempeño de la mujer en la milicia es de suma

importancia, ya que se desempeña en los diversos servicios administrativos, pero se advierte que también son admitidas en infantería, es decir, en lo relativo al adiestramiento básico del militar y el manejo de las armas.

Una vez conocido el campo de actividades de la mujer militar y puesto que el motivo de la realización de este pequeño trabajo es hablar de la mujer como ente capaz de vulnerar normas de disciplina militar y que por ello tiene la capacidad de resentir el juicio de reproche emanado de la justicia castrense es necesario que apuntemos sobre el particular.

Si la mujer tiene trato con el resto de la sociedad militar y recibe instrucciones u ordenes relacionadas con el servicio de las armas, lógico es pensar que al igual que los varones puede adecuar su conducta en algún tipo penal que señala el Código de Justicia Militar o en cualquier otra ley punitiva que se aplique en forma supletoria, de acuerdo a lo señalado por el artículo 58 del Código castrense, que a la letra dice:

" Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los Tribunales Militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente

en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorio Federales."

Es pues que la comisión de ilícitos por parte de la mujer militar es a la par que la del marino, soldado o aviador. Tan es así que existen centros de capacitación militar para mujeres, como lo son; la Escuela de Sanidad, sea de Medicina o de Enfermería y, Centros de Capacitación para el personal de oficinistas.

Por otra parte y una vez que conocemos que la mujer militar tiene iguales garantías, derechos y obligaciones que los varones militares, es de suma importancia subrayar que del personal militar procesado por diversos delitos existe un promedio de que son el diez por ciento mujeres y que de acuerdo a los lineamientos de la aplicación y ejecución de las sentencias, lo mismo es sentenciar al varón que a la mujer y ello con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo 40. de la Constitución Federal, donde es clara la emancipación femenina, pero este no es el problema, ya que éste surge en el momento de la punición, es decir, llevar a cabo la pena, porque no existen prisiones militares

osclusivas para la mujer, sino que son prisiones militares en donde lo mismo da una mujer que un hombre. Si bien es cierto que las penas militares son ejemplares, no menos lo es que la mujer en algunos aspectos no ostenta características similares a las del hombre en los aspectos físicos y morales. es decir que la mujer es más débil en comparación al hombre con relación a actividades locomotoras, como lo es el hecho de que no se les puede someter a faenas duras, por ejemplo; el picar piedra o levantar cosas pesadas, y en el aspecto moral la mayoría de las mujeres que trabajan en el ambiente militar, no lo es por clara manifestación de vocación sino que es una mera necesidad para llevar el sustento básico a sus hogares, luego entonces mujer y hombre no son iguales, por lo tanto aún y cuando pertenezcan al ambiente marcial, el legislativo tiene que emitir normas que protejan en ese menoscabo que existe a la mujer, ya sea creando prisiones propias para mujeres en forma exclusiva, o bien preveer alguna reducción de las penas establecidas como se hace con los menores de edad militares.

Para concluir el tema de la mujer militar en el aspecto delictivo y la imposición de las sentencias, me permito apuntar algunos criterios de personajes juristas que han hablado de ella, como lo son el doctor Sergio García Ramírez,

Carrara y Göpinger, quienes apuntaron lo siguiente:

" La mala vida de la mujer -mala vida que en el hombre desemboca o se identifica en la delincuencia- ha asociado desde siempre prostitución y crimen, y dado a aquella, como refirió Lombroso y ahora recuerda Victoria Adato, una suerte de equivalencia cualitativa, y por esta vía estadística, con el delito del varón. Así el crimen del hombre empareja sus cifras -como parejos son ambos hemisferios de la demografía- con las correspondientes a la prostitución de la mujer. En el bajo mundo uno y otro se hallan y confabulan; la pareja prostituta-delincuente: encubridora o complice aquella; autor éste. Juntos intervienen en la escena poniendo cada uno lo que permiten o recomiendan sus fuerzas ". (3)

" Carrara, concluyó en favor de igual imputación y, en todo caso, disminución de la pena. Dobió ser ésta, supuso el clásico, adecuada la condición femenina, sobre la base que mulier non omni poena seed poena muliere congrua puniatur ". (4)

- (3) García Ramírez, Sergio.- "Justicia Penal".-Editorial Porrúa S.A...-México, D.F.-1982.-1/a. Edición.- Pag. 197.
- (4) Ortega Torres, José J. y Guerrero Jorge.-"Programa de Derecho Criminal", Parte General.-Ed. Temis.-Bogotá.-1978.-Vol.1. Pag. 168.

" La criminalidad de la mujer es un campo cargado de prejuicios ideológicos en medida aún mayor que la criminalidad por grupos de edad. Más que cualquier otro campo de la criminología -advierte- las exposiciones realizadas hasta ahora sobre criminalidad de la mujer están influidas por concepciones fundamentalmente filosóficas o seudofilosóficas, y por teorías basadas en un perjuicio que aparece ya tras un breve estudio ". (5)

(5) Schwarck María Luisa y LUZURIAGA Castro Ignacio.-  
"Criminología".-Editorial --  
Reus.- Madrid, Barcelona.-  
1975. Pag. 429.

" La criminalidad de la mujer es un campo cargado de prejuicios ideológicos en medida aún mayor que la criminalidad por grupos de edad. Más que cualquier otro campo de la criminología -advierte- las exposiciones realizadas hasta ahora sobre criminalidad de la mujer están influidas por concepciones fundamentalmente filosóficas o pseudofilosóficas, y por teorías basadas en un perjuicio que aparece ya tras un breve estudio ". (5)

(5) Schwarck María Luisa y LUZURIAGA Castro Ignacio.-  
"Criminología".-Editorial --  
Reus.- Madrid, Barcelona.-  
1975. Pag. 429.



## CAPITULO II

## " RESPONSABLES DE LOS DELITOS "

La participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; ésta estará en relación a la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación como los responsables principales y los accesorios, el autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso, en cambio los delincuentes accesorios o cómplices, son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

## Clasificación de la participación (6):

1. Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, y la segunda atiende a la preparación.

(6) Guisepe Murillo - "Derecho Penal" - Bogotá, Colombia.- 1954.- Quinta Edición.- Tomo II.- Pag. 108.

2.- Según el grado, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez, la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción y el consejo.

3.- En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante; si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

4.- Según la eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que este exija o no, para su comisión, el concurso de personas.

a) AUTOR.

Llámase autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante. La doctrina está de acuerdo en considerar como autores no solo a quienes material o

psicológicamente son causa del hecho típico, sino que es suficiente para adquirir tal carácter la contribución con el elemento físico o con el ánimo, de donde resultan los autores materiales y los intelectuales.

"Sujeto activo es toda persona que normalmente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal".(7)

Una vez que conocemos que debe entenderse por autor material o sujeto activo del delito, así como de donde resulta la participación, es de apuntarse lo relativo al "autor del delito material", y es el artículo 109 del Código de Justicia Militar, el que lo contempla, bajo los siguientes términos:

Son autores de un delito:

I.- Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas, de la fuerza física, de dádivas, de promesas o de culpables

(7) Gonzalez de Mariscal Ortega "Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida". Ed. Trillas.- México, D.F., 1982. Pág. 19.

maquinaciones o artificios:

II.- Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III.- Los que con carteles dirigidos al pueblo, o al ejército, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genericamente las víctimas:

IV.- Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente:

V.- Los que ejecuten hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI.- Los que ejecutan hechos, que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren

mayor audacia en el agente; y

VII.- Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Las dos primeras fracciones, contienen un amplísimo concepto de inducción criminal en su variedad de formas, señalándolas expresamente al determinar la concepción, preparación y ejecución, por medio de otros, sirviéndose del abuso de autoridad, de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, promesas y maquinaciones.

La fracción III, contiene los conceptos de provocación o excitación que corresponde al autor moral o intelectual.

Las fracciones IV y V, se refieren a los actos apreciables en el delito con sentido objetivo.

La fracción VI, contempla las condiciones personales de audacia y de perversidad del delincuente poniéndolas en referencia con la importancia de los hechos para afirmar ésta, aún cuando los mismos sean aparentemente secundarios.

La fracción VII. "es una manera más de la superabundancia con que el legislador militar ha descrito los conceptos de autoría militar, porque no solamente y como reflejan los apartados anteriores ha utilizado los elementos que brindan la fase positiva del delito con sus actos característicos, sino que, además ha aprovechado la fase de omisión con que también el delito se reproduce ". (8)

Además del artículo anterior el legislador, estampó una figura que amén del fuero, implica la obediencia del inferior al superior y que en la ejecución de las ordenes, se puede prestar a la evasión de la responsabilidad penal, o bien que el superior, concerte con el infractor para el efecto de la comisión de un delito o viceversa, la provisión de dichas conductas se encuentran en el artículo 110 del Código de Justicia Militar, bajo los siguientes términos:

" Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la ejecutaren, con arreglo a las siguientes providencias:

I.- Si la comisión del delito emanare directa o notoriamente

(8) Calderón Serrano, Ricardo.- "Derecho Penal Militar".  
 Parte General.- Ed.  
 Minerva S. de R. L. -  
 México, D.F., 1944.-  
 Pág. 109.

de lo dispuesto en la orden, el que la hubiere expedido o mandase expedir será considerado como autor, y los que de cualquier manera hayan contribuido a ejecutarla serán considerados como cómplices, en caso de que se pruebe que conocían aquellas circunstancias y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido tales cómplices, si para dar cumplimiento a dicha orden hubiesen infringido además los deberes correspondientes a su clase o al servicio o comisión que estuvieren desempeñando; II.- si la comisión del delito proveniese de alteración al transmitir la orden o de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una u otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido a la preparación del delito serán reputados como cómplices, en los mismos términos antes expresados; III.- Si para la perpetración del delito hubiere precedido a la orden, de acuerdo o concierto entre el que la expidió y alguno o varios de los que contribuyeron a ejecutarla, uno y otros serán considerados como autores."

Del análisis de los artículos 109 y 110 antes señalados, se desprende la necesidad del debido conocimiento de los términos: "concebir", "preparar", "inducir" y "compeler", para

la debida comprensión de lo que es el sujeto activo del delito o bien del autor del mismo.

El "concebir", implica un autor psicológico o bien un autor intelectual, que bajo las formas de mandato, coacción, orden o desconsejo, lleven a cabo la comisión del ilícito deseado a través de otra persona.

El "inducir", significa instigar, persuadir, mover a uno, y esta causación psíquica es designada indistintamente con las siguientes expresiones: provocar, excitar, instigar, determinar o inducir.

El maestro Jiménez Huerta, apunta al respecto: " La inducción presume capacidad psicológica en el inducido. Si ésta falta, el que ejecuta el hecho es un mero instrumento, y el que de éste se vale, sujeto activo primario de la figura típica. No es necesario que el inductor sea precisamente la persona que hubiere concebido la comisión del delito, pues este puede haber sido ideado por otra persona, incluso por el que despues lo ejecuta, como acontece cuando un individuo se ofrece, mediante pago o promesa remuneratoria, a otro, para cometer un delito, éste acepta la oferta, en cuyo caso el que hizo ésta responde como ejecutor y el aceptante como



mandante. Dijérase que aquí hay una sutil instigación recíproca, habida cuenta que quien se ofrece a otro para cometer un delito le instiga para que le confiera el correspondiente mandato. esto es, le instiga a delinquir y quien acepta la oferta determina el oferente a cometer el delito ". (9)

"Compeler" significa, "obligar a uno con la fuerza o por autoridad, la compulsión psíquica que importa la acción de compeler, puede ser contundente, reverencial o jerárquica. Es contundente aquella que se ejerce mediante amenazas de males que impresionan el ánimo; es reverencial la oriunda del temor, respecto a la veneración que algunas personas ejercen sobre otras, como ejemplo el padre sobre el hijo y el ministro de una religión sobre los creyentes, y jerárquica, la que autoridad y funcionarios ejercen sobre sus subordinados".(10)

"Preparar". las conductas preparatorias de los delitos pueden ser de dos formas: psíquica o física. En la primera entran todas aquellas conductas de naturaleza intelectual

(9) Jiménez Huerta, Mariano.- "Derecho Penal Mexicano" .- Ed. Porrúa S.A.- México, D.F.- 1983.- 4/a. Edición Tomo I .- Pág. 405.

(10) Jiménez Huerta, Mariano.- Ob. Cit. Pág. 412.

antecedes a la ejecución del delito y tienen por fin proporcionar datos, exponer ideas o planes, llamar la atención respecto a la oportunidad para delinquir; en la segunda o sea la forma física, se concretiza en aquellos actos en virtud de los cuales se proporciona al autor del delito medios (armas o venenos para matar, escalas, cuerdas, etc.), ocasión (dejar entreabierta la puerta para que entren los ladrones), vigilancia previa (espíar los horarios de un barco o de una persona para despues robar), todas estas conductas son de preparación del delito y a los preparadores se les castiga como coparticipes del ilícito.

La forma de compeler, antes explicada, es a la que se refiere el artículo 110 del Código Castense, en lo que se refiere a la obediencia jerárquica.

b) COMPLICE.

La figura cómplice, ésta prevista en el Código de Justicia Militar, en su artículo 111, que a la letra dice:

" Son cómplices: 1.- Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionandoles los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo,

dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o ejecución, si saben el uso que va hacerse de unas o de los otros; II.- Los que sin valerse de los medios de que habla la fracción I del artículo 109, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única; III.- Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesoria; IV.- Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a los delincuentes, pero sabedores de que va a cometer un delito, y debiendo por su empleo o comisión impedirlo, no cumplen con ese deber."

Por lo que respecta a las dos primeras fracciones del artículo antes citado, es de apuntarse, que más que una complicidad, lo que prevee el artículo III del Código Castrense, son verdaderos autores materiales del delito;

Con relación a la fracción III, es la más genérica de la figura de la complicidad y con ella el legislador quiso que no escapara forma alguna de participación en el delito, refiriéndose, a los que toman parte de una manera indirecta o accesoria;

Los conceptos comprendidos en la fracción IV, tienen el

carácter de encubrimiento, ya que la ocultación de las cosas robadas, el asilo a los delincuentes, la proporción de fuga o de la impunidad, son actos posteriores al delito y por consiguiente en estricto derecho acusan un grado de coparticipación delictiva, es decir, una vez que se ha agotado la consumación del delito, todos aquellos actos referidos al aprovechamiento de los efectos del delito o de la protección del delincuente, son ajenos al ciclo de la realización delictiva.

La fracción V, "es un concepto determinado por una relación de omisión en el cumplimiento del deber militar de evitación y represión del delito militar. Tiene características relevantes de la omisión del cumplimiento del deber, la conciencia de los que así obren, de que se va a cometer el delito y naturalmente aparece excluida la hipótesis de previo acuerdo con el delincuente, por ello adjudicaría a los culpables de omisión, la categoría de autores de la infracción ". (11)

Por otra parte los artículos 112 y 113 del Código de

(11) Calderón Serrano, Ricardo .- Ob. Cit. Pag. 129.

Justicia Militar, establece:

" Si varios concurren a ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un delito distinto sin previo acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el no concertado, si se llenan los requisitos siguientes: I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el otro; II.- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados; III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y IV.- Que estando presentes a la ejecución de éste hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer, sin riesgo grave e inmediato a sus personas".

" En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero o cuarto, serán castigados como cómplices".

El legislador en los artículos anteriores, hace referencia al concurso real de los delitos verificados por los codeincuentes no concertados para la ejecución y que sólo alguno de ellos ha verificado actos delictivos ajenos a

los demás. Entre los requisitos determinados por la ley para indicar una responsabilidad común de autores, figuraban los de conciencia de que se iba a cometer un nuevo delito y de que estando presentes a su ejecución hubieran hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer, sin riesgo grave e inmediato de sus personas. Pues bien, cuando faltan estos requisitos, los que no ejecutan materialmente el delito, serán castigados como cómplices.

La punibilidad que se señala para los cómplices, está reglamentada en el artículo 165 del Código Marcial, que a la letra dice: " A los cómplices se les castigará con la mitad de la pena que se les aplicaría si ellos fueran autores del delito " .

El artículo 114 del multicitado ordenamiento militar, señala: " El que empleando algunos de los medios de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 109 y II del artículo 111, compela o induzca a otro a cometer un delito será responsable de los demás delitos que cometa su coautor o cómplice, solamente en los siguientes casos: 1.- Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del otro; 11.- Cuando sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados. Pero ni aún en estos dos

casos tendrá responsabilidad, por los nuevos delitos si estos dejaran de serlo si él los ejecutare " .

Artículo 115 .- " El que por alguno de los medios de que se hablan en las fracciones I, II y III del artículo 109 y II del III, provoque o induzca a otro a cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si resiste de su resolución e impide que el delito se consuma " .

Como se observa en los dos artículos anteriores, su contenido se refiere a las formas del autor intelectual y de la inducción a que se ha referido el inciso a) de este capítulo.

c) ENCUBRIDOR.

Existen teorías en favor y en contra, con relación a si el encubrimiento forma parte de la participación; el Código de Justicia Militar, consagra al encubrimiento en los siguientes artículos:

Artículo 116 .- " Son encubridores de primera clase, los que sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: I.

Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto en él o aprovechándose los encubridores de los unos o de las otras; II.- Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él; y III.- Ocultando a éstos si tienen costumbre de hacerlo u obran por retribución dada o prometida " .

Artículo 117 .- " son encubridores de segunda clase: los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si al adquirirla no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien obtuvieron la cosa tenía derecho para disponer de ella " .

Artículo 118 .- " Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I, II del artículo 116 u ocultando a los culpables " .

" Por un sentido etimológico y gramatical, el



encubrimiento significa ocultación. En sentido penal su concepto puede distinguirse en un sentido estricto, que sólo comprende la ocultación del delito, o del delincuente, con propósito de lucro, en ambos casos o simplemente por cualquier otro motivo que no tenga carácter altruista y en un sentido amplio que abarca a todo acto posterior al delito que facilite el aprovechamiento de los efectos del mismo".(12)

Hay que tener en cuenta, que el encubrimiento, es un acto posterior a la infracción, es decir, aparece cuando el delito ha finalizado y por consiguiente no caé dentro de la participación del mismo, sino que aparece como figura delictiva especial.

El hecho de que el legislador, haya enmarcado las clases: primera, segunda y tercera, no es otra cosa más que agravar la punibilidad, como se observa en los siguientes artículos del Código Foral:

Artículo 166 .- " A los encubridores se les impondrá

(12) Calderón Serrano, Ricardo.- Ob. Cit. Pag. 131.

la tercia parte de la pena que se les aplicaria si ellos fueran autores del delito " .

Articulo 167.- "A los encubridores de primera clase, se les impondrá la pena que fija el precepto que antecede, y además si fueren de categoria de cabo en adelante, suspensión de empleo de dieciséis a cincuenta dias " .

Articulo 168.- "Si los encubridores fueren de segunda clase, además de la pena mencionada en el articulo 166, sufrirán la suspensión de empleo, por el término de seis meses a un año " .

Articulo 169.- "Si los encubridores fueren de tercera clase, se les impondrá, además de la pena señalada en el articulo 166, la destitución del empleo que desempeñe " .

Por otra parte es de apuntarse, que existe la excepción a la regla de los encubridores, puesto que en el derecho penal y especialmente en materia militar, se ha llegado a la excusa absolutoria del encubrimiento, tomando en cuenta el sentimiento de la lealtad que deben guardar los parientes del agente del delito, como lo son: los padres, los hijos, los esposos y hermanos, y no obstante ello, el Código Penal Federal, también abarca a las amistades.

## CAPITULO III

## " LOS DELITOS Y FALTAS MILITARES "

## a) CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad, viene a constituir la mira fundamental del derecho penal, y conforme al principio establecido de " NULLUM CRIME SINE CULPA " (13), este elemento del delito viene a ser el más importante para los estudiosos del ilícito penal.

Así, el derecho penal obedece a "FUERZAS FISICAS Y MORALES ", ya que es necesario valorar tanto la fase interna como la externa de la infracción penal.

Cuando el juicio de valor recae sobre la fase exterior del delito o sea, sobre la conducta, se está dentro del terreno de la antijuricidad y cuando lo valorado es el proceso anímico, observamos sin duda el fundamento de la culpabilidad, situación que conduce a la reprochabilidad personal de una conducta.

(13) Porte Polii Candaudap Celestino. -Cita a Herttiol en su Obra "Importancia de Dogmática Jurídica Penal". Ed. Portúa S.A. México, 1949 Pag. 49.

CUELLO CALON, expresa: "El delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, sino que también tiene que ser culpable. No es suficiente que el agente sea un autor material, sino que es preciso además que sea su autor moral, o sea, que lo haya ejecutado culpablemente ". (14)

Se sostiene que una conducta es culpable, a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor y debe serle jurídicamente reprochable.

La culpabilidad se define como: "Un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho así mandado por la ley ". (15)

En México, el Maestro Ignacio Villalobos, define a la culpabilidad, como: "El desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos de la culpa. Indica que se reprocha el acto culpable, porque al ejecutarlo se da

(14) Porte Petit Candauap Celastino.- Ob. Cit. Pag. 357.

(15) Porte Petit Candauap Celastino.- Ob. Cit. Pag. 357.

preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual y todo el cuidado necesario para no causar daño, se desconoce o se posterga ese deber, queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único que merece ".(16)

Dentro de la teoría de la culpabilidad, aparecen las dos grandes figuras, que soportan el juicio de reproche por parte de la sociedad y el estado y que son el dolo y la culpa.

En la actualidad la diversidad de elementos de los que se compone el dolo, hace muy difícil presentar una definición clara de la especie más importante de la culpabilidad; algunos autores lo hacen en razón a los resultados, otros a la voluntad, etcétera, motivo por el cual a continuación presento una recopilación de los conceptos de dolo más

(16) Villalobos Ignacio.- "Derecho Penal Mexicano", Parte General.- Editorial Porrúa S.A.- México. D.F.- 1960.- Pag. 272.

revolucionados en la teoría:

" El dolo puede ser considerado en su noción más general como la intención que ha de ser de delinquir, o sea, de daño. Sobre ser voluntaria la acción, deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representandose las consecuencias y la significación de la acción".(17)

" El dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de efectuar un hecho delictuoso".(18)

Luis Jiménez de Asua, define al dolo como: "La producción de un resultado antijurídico, con consecuencias de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad, existente entre la manifestación humana y en el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con la representación del resultado que se quiere o

- (17) Carranca y Trullio, Raul. - "Derecho Penal Mexicano".  
Parte General. - Ed.  
Porrúa S.A. - Mexico D.F. -  
1941. - Pag. 248.
- (18) Quello Galón .- "Derecho Penal". - Octava Edición. -  
Tomo I .- Pag. 8

ratifique".(19)

Conocido el significado de "dolo" en el ambiente del derecho penal, corresponde ahora entrar al estudio del dolo en la legislación militar.

El artículo 101 del Código de Justicia Militar, establece: "Los delitos de orden militar pueden ser: I.- Intencionales; II.- No intencionales o de imprudencia. Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley".

El numeral 102 del ordenamiento castrense que se cita, se refiere a la intención delictuosa, argumentando que la presunción de un delito es intencional y no quedará destruida aunque el acusado, pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que el acusado no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño;

II.-Que no se propuso causar el daño que resulto, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión

(19) Jimenez de Asua, Luis .-"La Ley y el Delito" .- Caracas, Ven., 1945 .- Pag. 259

en que consistió el delito, o si el inculpaado previó o pudo preveer esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado:

III.- Que ignoraba la ley;

IV.- Que creía que ésta era injusta o moralmente lícito violarla;

V.- Que creía legítimo el fin que se propuso;

VI.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VII.- Que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.

Por lo que hace a los delitos no institucionales que se refiere a la fracción II del artículo 101 del Código de Justicia Militar, para que se actualicen es necesario que se reúnan los siguientes elementos:



en que consistió el delito, o si el inculpaado previó o pudo preveer esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;

III.- Que ignoraba la ley;

IV.- Que creía que ésta era injusta o moralmente lícito violarla;

V.- Que creía legítimo el fin que se propuso;

VI.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VII.- Que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.

Por lo que hace a los delitos no institucionales que se refiere a la fracción II del artículo 101 del Código de Justicia Militar, para que se actualicen es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

- a) Existencia de un daño con tipicidad penal;
- b) Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o impericia, manifiesto por medio de actos o de omisiones;
- c) Relación de causalidad física directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante;
- d) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u la omisión causales.

La culpa o imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el hombre, por ser normalmente previsible; es leve cuando la capacidad de prever el resultado solo es posible en hombres diligentes; y es levisima cuando solo lo es en los extraordinariamente diligentes. Los grados de culpa son individualizables, por su adecuación, va de lo abstracto a lo concreto. La especie consiste en la culpa levisima, la que debe pasar sin sanción penal o rebasar la capacidad normal de previsión, las otras deben ser objeto de sanción inferior a la que corresponde a

los delitos cometidos en forma dolosa.

Por su parte el Código de la ley punitiva marcial, señala en su artículo 157, las reglas para la aplicación de penas a los delitos de imprudencia, bajo los siguientes términos:

" Los delitos de imprudencia, cuando este Código no señale pena determinada, se castigarán: I.- Con tres años de prisión cuando el delito, de ser intencional, tuviere señalada la pena de muerte; II.- Con un año de prisión si el delito, de ser intencional, estuviere penado con la destitución del empleo; III.- Con una tercera parte del tiempo de suspensión de empleo o comisión que tuviese fijado para el delito, de ser intencional, y IV.- En cualquier otro caso con prisión de dieciséis días a dos años al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta para la fijación de la pena, la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño causado; si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios. Tratándose de exceso en la defensa, tomará en consideración además, el grado de

agitación y sobresalto, del agredido, la hora y lugar de la agresión, la edad, la constitución física y demás circunstancias corporales del agresor y del agredido, el número de atacantes y defensores y las armas empleadas en el ataque y en la defensa. En ningún caso la pena que se imponga excederá de las tres cuartas partes de la que correspondería si ésta fuera intencional " .

b) LA DISCIPLINA MILITAR.

Los diferentes autores que sobre el tema han escrito, han propuesto infinidad de definiciones; coincidiendo la mayoría de ellas, en establecer que la disciplina marcial se le identifica, fundamentalmente, con la obediencia inmediata que respecto a una orden dada, debe ejecutar quien la recibe.

En consecuencia, la que se denomina como definición legal y que aparece contenida en las diferentes normas jurídicas que regulan el comportamiento dentro de la institución marcial, establece que la disciplina es:

" La norma a la cual todos los militares debemos sujetar

nuestra conducta con base en la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral militar; para con ello lograr el fiel y exacto cumplimiento de los diversos deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares."

La anterior definición, que además posee la característica de ser un ordenamiento legal, de carácter imperativo; aparece contenida dentro del contexto legal de las diferentes leyes de disciplina, que rigen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, tanto la de la Armada, como la del Ejército; definición que ha sido analizada y debidamente explicada, conforme a los siguientes conceptos: "Se entiende por disciplina, la puntual y exacta observancia de todas las obligaciones militares, y es la base de la educación militar; así, la subordinación, la obediencia, el respeto y la deferencia a los superiores cae de lleno dentro de su esfera (de la disciplina), así como también la consideración al ciudadano y a la propiedad; el aseo, la laboriosidad, la aversión a los vicios y otras conductas que lo enaltezcan".(20)

(20) Vázquez García, Modesto .- "Digesto Militar".-  
La Disciplina.-  
Pag. 158.

" La disciplina se extiende a todas y cada una de las Jerarquias de la milicia, uniendo los esfuerzos individuales de todos los elementos que la integran, aún cuando esto sea de distinta manera, puesto que mientras al subalterno le baste sabor que debe obedecer, al superior: este a su vez, no solo tiene que cumplir con igual deber, sino que debe saber mandar acertadamente, a quienes se encuentran bajo sus órdenes " . (21)

Con base en los anteriores conceptos, se debe entender a la disciplina como el conjunto de obligaciones que los diversos ordenamientos militares imponen a cada uno de sus miembros, atendiendo a su jerarquía: con base en la obediencia estricta a las normas jurídicas, que rigen su actuación y comportamiento, dentro de la milicia.

De lo anterior, se deduce, que los tribunales militares tienen como finalidad última, conservar la disciplina militar.

Para precisar mejor el tema que comento, la disciplina a

(21) Vázquez García Modesto. - Ob. Cit. Pag. 158

en su aspecto común o general, es definida como. "Doctrina, institución, enseñanza.- Arte, Ciencia, Facultad.- Cumplimiento y observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en la milicia.- Orden, Jerarquía.- Acatamiento, obediencia estricta."(22)

De la anterior definición se observa, que la parte correspondiente al marco militar, lo es: el cumplimiento u observancia de leyes, reglamentos, mandatos y ordenes; ésto es ya que la disciplina y la eficacia de las Fuerzas Armadas, resulta imposible de imponerse en forma satisfactoria, sin la existencia de un conjunto de normas jurídicas, que coordinen, sincronicen y concierten, las múltiples relaciones derivadas de la vida en común dentro de los cuarteles, buques, aérodromos y demás instalaciones militares.

Es el ámbito militar, en donde las diferentes actividades de una colectividad, se manifiestan con mayor vigor; toda vez que, para la conservación misma de las Fuerzas Armadas, resulta indispensable el estricto cumplimiento de los ordenamientos legales, así como de las

(22) Cabanellas de Torre Guillermo .- "Diccionario Militar, Aeronáutica Naval y Terrestre".-Editorial Buenos Aires .- Bibliografía Omeba.- "Disciplina".

diferentes órdenes dadas por quienes ejercen el mando; todo, con el único objeto de lograr una mayor eficiencia de la institución, para con ello cumplir con la misión que constitucionalmente se les ha asignado. Es así, como dentro de las Fuerzas Armadas, los conceptos: orden, jerarquía y obediencia estricta, cobran su máxima expresión; creando con ello, una forma de vida diferente, en donde el cumplimiento exacto y estricto de las obligaciones impuestas por la ley, deben acatarse de inmediato y sin discusión. Toda vez que no es concebible, una organización castrense, en donde el subordinado no respete al superior jerárquico y éste a aquél; en donde cada uno de los integrantes de la milicia, esté facultado para discutir y dejar de cumplir sus obligaciones; en donde la actividad física, sea sustituida por la malicia.

Con relación al tema de la disciplina militar, existe suficiente literatura; toda vez que ha sido considerada, como la base y fuerza que sustenta a la Institución Militar.

La idea más común sobre la disciplina, es la de un concepto práctico de carácter general que rige y debe regir, en forma mas o menos rigurosa, todas las actividades o formas de vida social. La disciplina dentro de la vida militar, acentúa su rigor; ya que mediante ella, se asegura la unidad



de voluntades en un plano de jerárquico ordenamiento.

Ahora bien, la literatura juridico-militar, que sobre la disciplina existe, ha tenido como principal objetivo, justificar la forma de actuación del personal que integran a las Fuerzas Armadas; así como los encargados de administrar la Justicia militar. El hecho anterior, no debe ser considerado como algo fuera de lo común, toda vez que la disciplina militar, para el común de los ciudadanos y también para algunos miembros de la milicia, resulta ser una idea confusa, envuelta en la niebla; un concepto indefinible; o aún mas, para otros muchos una serie de disposiciones en el medievo cultural.

Esto obedece, fundamentalmente, a que el civil, el ciudadano común, el paisano, como lo llamo el Maestro Prado Aspe, observa la actividad marcial, como un hecho completamente al margen de la realidad cotidiana. En consecuencia, no comprende cómo, ni por qué, acciones que son totalmente irrelevantes o intrascendentes en la vida diaria de la colectividad, dentro de la milicia, adquiere gran relevancia y son severamente sancionadas, cuando no se acatan.

### c) LAS FALTAS MILITARES.

Como introducción al tema, resulta necesario analizar algunos conceptos generales sobre la falta militar, que es una de las formas como el personal militar comúnmente infringe la disciplina, dentro de las Fuerzas Armadas; así las llamadas "faltas", las podemos considerar, como infracciones leves o graves a los diversos reglamentos que regulan la vida militar y se sancionan, con un correctivo disciplinario. Esta acción se realiza para evitar, que su constante repetición afecte severamente la existencia misma de las Instituciones Marciales.

La falta o infracción a los reglamentos, en las Fuerzas Armadas, siempre ha tenido gran importancia; habiendo generado, distintas doctrinas dentro de la literatura jurídica castrense; mismas que se pueden agrupar, en dos posiciones:

I.- La clásica, que es la que afirma que la falta militar forma parte integrante del Derecho Penal Militar; y

II.- La moderna, que es la que sostiene que el análisis de la falta y sus sanciones, deben ser motivo de una materia

especial dentro del derecho castrense y la cual se denomina:  
" Derecho Disciplinario Militar " .

" Fue el Profesor Vejar Vázquez, el primer autor nacional que hizo alusión a este tema y así, en su multimencionada obra sostiene la existencia de un Derecho Penal y un Derecho Disciplinario en el ámbito castrense; toda vez que hasta ese momento, la falta en la milicia, había sido considerada y estudiada, dentro del Derecho Penal Marcial " . (23)

A partir de lo apuntado por el profesor Vejar Vázquez, se comenzó a estudiar a la "falta militar", como un tema distinto y ajeno al delito militar; y es como nace la doctrina del Derecho Disciplinario Marcial; al sostener que la falta militar o infracción a los reglamentos castrenses, así como su sanción, deben ser una materia de estudio específico, dentro del amplio campo del Derecho Militar, pero desde luego ajena al penal militar, aún y cuando encontramos, que entre el correctivo disciplinario y la pena existen puntos de concordancia; ya que ambas son sanciones que se

(23) Calderón Seirano Ricardo.- " Derecho Penal Militar".- Pag. 397.-

imponen a quienes infringen la disciplina marcial y deben ser castigados, para evitar que se lesione al Instituto Armado.

Esta rama del Derecho Militar, requiere de un estudio detallado que nace del contenido del artículo 13 de la Constitución Federal; el cual expresamente señala: " Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar ".

De la anterior transcripción se deduce que, el legislador mexicano, separó las dos materias que se comentan; desde el momento en que se ha promulgado un Código de Justicia Militar, que se refiere a los delitos y a sus penas; y por separado, dictó la Ley de Disciplina, en donde se establecen las obligaciones (deberes) que debe cumplir el personal militar, así como los correctivos disciplinarios que son las sanciones que se imponen a quienes dejan de cumplir con sus deberes en la milicia, pero sin llegar a afectar severamente la disciplina castrense.

## CAPITULO IV

## " LAS PENAS Y SU OBJETIVIDAD EN EL FUERO MILITAR "

## a) CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Dentro del fuero militar, como en cualquier sistema del derecho penal y especialmente del derecho ejecutivo penal, existen las sanciones a imponer, es decir ante el hecho u omisión preescrito y sancionado por la ley punitiva, aparecen castigos, que en algunos casos estan encaminados a la readaptación social, empero, en el ámbito castrense, son exclusivamente de ejemplaridad, o sea a mayor jerarquía mayor será el castigo o sanción, situaciones que en el mundo penalístico se conocen como penas.

La clasificación de las penas en el fuero militar, son las siguientes:

- 1.- Prisión Ordinaria;
- 2.- Prisión Extraordinaria;
- 3.- Suspensión de empleo o comisión militar;
- 4.- Destitución de empleo; y
- 5.- Muerte.

1.- La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad, desde dieciséis días a quince años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causas de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso; en este apartado es de apuntarse que los sentenciados a la pena privativa de libertad, la sufrirán en prisión militar o bien en el lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina.

Para un mejor entendimiento de lo asentado en el párrafo anterior, es necesario conocer lo relativo a la acumulación y a la reincidencia. La primera existe cuando se acumulan diversos delitos que tienen señalada pena de prisión, en donde por orden normativo se impondrá al delincuente o infractor militar, en este caso, la más grave, la que podrá aumentarse hasta una tercera parte del tiempo de su duración, dicha regla no se aplicará cuando resultare una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en el la ley a los delitos pues en este caso, se impondrán todas éstas; por lo que hace a la segunda, se castiga con la pena que deba imponerse por el último delito con un aumento hasta de una sexta parte si el último delito fuere menos grave que el anterior; hasta una cuarta parte, si ambos fueren de más

gravedad; hasta una tercera, si el último fuere de más gravedad que el anterior, empero, si el reo hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Es pues, que aún con las reglas de acumulación o de reincidencia, las penas a imponer al militar en calidad de privativa de libertad ordinaria no deben rebasar la temporalidad de quince años, y en el caso de rebasar dicho tiempo únicamente quedará sujeto para los efectos de la retención, la que se hará efectiva cuando el condenado tuviera mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltar a la disciplina o en infracciones al reglamento de la prisión, siempre que tenga el carácter grave a juicio del Supremo Tribunal Militar; toda prisión ordinaria por dos o más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo y así se expresará en la Sentencia.

2.- La prisión extraordinaria, es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autoriza expresamente el ordenamiento punitivo militar, la que tendrá un máximo de veinte años, y se cumplirá de igual forma que la

que la prisión ordinaria, en prisiones militares o bien en donde designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina.

A simple vista se observa que la misma pena privativa de libertad en el fuero militar es de veinte años, es decir, la que corresponde a la comisión de ilícitos muy graves, situación que parece romper con la graduación del reproche jurídico para la imposición del castigo a los sujetos activos del delito, pero debe entenderse que el legislador tuvo presente desde los orígenes normativos, que en la esfera marcial, no se trata de delincuentes psicópatas, pasionales o habituales, sino que se trata de infracciones de circunstancias particulares y de ocasión, pues basta comparar la penalidad que ostenta la sanción es hasta de cuarenta años de prisión. Lo anterior nos da la clara visión de que el sistema punitivo marcial, no es ni debe ser igual al que se da en el marco común.

3.- La suspensión del empleo o comisión, se da bajo los siguientes términos:

La pena de suspensión de empleo, consiste en la privación temporal del que hubiera estado desempeñando



el sentenciado, y de la remuneración, honores, condecoraciones e insignias correspondientes a aquél, así como el uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales.

La suspensión de comisión militar que sólo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata, y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión.

Ahora bien, los condenados a la pena de suspensión de empleo o comisión, no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes correspondientes a su carácter de militares que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena; la suspensión contará desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en este caso se contará desde el día siguiente al que extinga ésta; los sargentos y cabos suspensos en su empleo, continuarán sirviendo como soldados y percibirán el haber de éstos en cualquier cuerpo o dependencia diferentes de aquel en que forman parte, sin abonarse dicha suspensión en el tiempo de

servicios.

4.- La destitución de empleo, consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el sujero activo del delito; los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios así como el de usar condecoraciones o distintivos y serán dados de baja a no ser que no hayan cumplido con el tiempo de enganche, pues entonces, continuarán sirviendo como soldados sin perjuicio de obtener de nueva cuenta su jerarquía de acuerdo con la escala de ascensos; los oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados, y el de usar uniformes y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver a pertenecer al ejército por el tiempo que se fije en la sentencia; la pena de destitución del empleo, empezará a surtir sus efectos una vez extinguida la pena privativa de libertad, en el caso de que se haya impuesto.

5.- La pena de muerte, en México ha sido motivo de un sin número de estudios en donde se ha concluido por parte de algunos, que es conveniente la supresión de dicha pena capital, y otros se inclinan porque debe de existir ya que

esto es la máxima pena y con lo que se puede disminuir el índice de criminalidad existente no nada más en nuestro país sino en el resto del mundo.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece o prescribe la pena de muerte para delitos graves tales como; el asalto en despoblado, al parricida, entre otros.

Es de observarse que en la historia el progreso de la humanidad guarda estrecha relación con los antecedentes de la pena capital y así el Maestro Sergio García Ramírez, en su obra " Justicia Penal ", cita al tratadista Francisco Carnelutti, apuntando que "Matar al reo si.... la condena no ha conseguido provocar en él arrepentimiento, es tan absurdo como lo sería la amputación antes de que se haya perdido la esperanza de salvar al miembro enfermo; el reo es una criatura a reidmir y mientras hay vida existe la esperanza. Por eso la muerte del reo es, en todo caso, un delito, no una pena".(24)

(24) García Ramírez, sergio .- Ob. Cit. Pags. 170 y 171.

"La pena de muerte y las sanciones mutilatorias, al lado de otras formas de castigo humano y divino, agotaron los catálogos de la penalidad, en un tiempo en que era aún desconocida la más importante de las penas de hoy en día; la prisión nacida en el medievo como creación del derecho canónico ".(25)

En la República Mexicana, la doctrina, la legislación y la costumbre marchan decididamente, desde siempre, en la vertiente abolicionista, basta recordar, sobre el particular, la polémica suscitada en el Congreso Constituyente de 1856-1857, que culminó con la aceptación de la pena de muerte, como un mal menor, requiriendo por las condiciones de una época turbulenta, cuando se carecía, no solo de sistema penitenciario adecuado, sino aún de prisiones seguras en que fuese posible contener eficazmente a los criminales. De ahí, entonces, que el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución de 1857 prescribió, hasta su derogación, el 14 de Mayo de 1901, una urgencia condicionante de la supresión de la pena capital: "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario ".(26)

(25) García Ramírez, Sergio .- Ob. Cit. Pag. 138.

(26) García Ramírez, Sergio .- Ob. Cit. Pag. 143.

Así el Código de Justicia Militar, en su artículo 142 señala: " La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución " .

Estando considerada la pena máxima a imponer, para aquellos militares en donde se comprenden los que integran la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina (Armada de México), y Fuerza Aérea, es aplicable en el ochenta por ciento de los ilícitos cometidos en relación o con motivo del Servicio de las Armas, como ejemplo, cito los siguientes: Traición a la Patria, Espionaje, Delitos en contra del Derecho de las Gentes, Rebelión, Debastación, Destrucción de los Bienes Militares, Deserción frente al enemigo, Violencia en contra de los Centinelas y Guardias, Falsa Alarma, Insubordinación, cuando se cause la muerte al superior, Abuso de Autoridad causando la muerte del inferior o subalterno, Desobediencia frente al enemigo, Asonada, Abandono de Servicio, Extralimitación o Usurpación de Mando o Comisión, Infracción de deberes especiales de marinos, Infracción de deberes de avinadores, Infracción de deberes militares según su comisión o empleo, y Contra el Honor Militar, entre los más importantes.

b) OBJETIVIDAD DE LAS PENAS.

Cuando me refiero a la objetividad de las penas, es con el fin de ubicar si se está cumpliendo con el cometido de castigar al militar no porque sea un desadaptado social, sino como medida de ejemplaridad, ello sin olvidar que existen excepciones en donde se presentan, delitos habituales o muy graves por características personales del sujeto activo del delito, que lo delata, como delincuente nato o bien el psicopata.

Para continuar con el tejimiento del criterio del sustentante, en relación a si se está cumpliendo con la ejemplaridad que se busca o bien al igual que cualquier cárcel o prisión del fuero común, tiene las mismas características que las militares, es necesario apuntar que el artículo 122 del Código de Justicia Militar, señala que las penas son:

- I.- Prisión Ordinaria;
- II.- Prisión Extraordinaria;
- III.- Suspensión de empleo o comisión militar;
- IV.- Destitución de empleo; y
- V.- Muerte.

Por lo que hace a la prisión ordinaria, ésta es la que se impone con mayor frecuencia a los infractores militares y es hasta por quince años, y la extraordinaria es hasta por veinte años. notese que dicho Código Castrense en el aspecto de privativa de libertad es benévolo ya que los delitos graves cometidos por personas civiles y juzgados por tribunales del fuero común, son sentenciados a penas hasta de cuarenta años, sin descartar la aplicación supletoria que hace la jurisdicción militar al imponer penas al personal perteneciente a sus instituciones, cuando el tipo no se encuentra debidamente consagrado en la legislación marcial, pero no basta esa benevolencia a que me refiero sino que es necesario en primer término definir si se trata de un infractor militar o de un delincuente nato, para así poder decidir el tratamiento a seguir, ya que si la conducta delictiva fue cometida por características propias de las Fuerzas Armadas y circunstancias sui-generis que le corresponden, se tendrán que buscar medidas de ejemplaridad, como las penas que se proponen en este capítulo en el apartado siguiente, con las que se pretende causar la motivación e inquietud para que el infractor modere su conducta así como para que el resto del personal que se entera de la forma en que fue castigado aquel, también resista la necesidad de no caer en faltas graves a la

disciplina militar y con ello a parte de evolucionar el sistema penal militar, se lograría una mejoría interna en la relación de la sociedad marcial. Y en el caso de que se defina que se trata de militares delincuentes en su aspecto nato o psicópata, la jurisdicción militar deberá optar por juzgarlos y sentenciarlos de acuerdo a su jurisdicción e inmediatamente ponerlo a disposición del ejecutivo federal a través de la Secretaría de Gobernación, para que se lleve a cabo el tratamiento de readaptación social en los centros penitenciarios federales con los que cuenta el país, y con ello a parte de que se busca la enmienda de conducta del elemento militar, se evitan erogaciones infructuosas por parte del presupuesto de las Fuerzas Armadas, por concepto de manutención, amén de que se evita el roce en las prisiones militares de infractores con delincuencia propiamente dicha.

La creación de nuevas penas como se apunta más adelante, es para evitar en un gran número de casos concretos la imposición de privativas de libertad, ya que con esta última lo único que se consigue es el desajuste emocional o mejor dicho moral del sujeto activo de la infracción así como el desequilibrio familiar en su aspecto económico y moral, es decir, las consecuencias de dicha sentencia las resisten personas ajenas a los militares, que son sus familiares.



Por lo que hace a la pena de muerte prevista por la Constitución Federal en su artículo 22 y contemplada por el Código de Justicia Militar, en la práctica se llega a sentenciar a los sujetos activos de ilícitos graves, pero una vez notificada procede el juicio de amparo y posterior a ello, y una vez que ha sido otorgada la revisión, se solicita el indulto por los conductos debidos y la misma es conmutable por la pena extraordinaria de veinte años de prisión; es decir, no se concretiza dicha sanción y por las investigaciones realizadas por la sustentante, en los archivos del Supremo Tribunal Militar, en treinta años de la fecha hacia atrás, no se ha llevado al paredón a personal militar alguno, de donde resulta la necesidad de eliminar del sistema punitivo marcial la pena capital, por lo que hace al tiempo de paz, y que la misma prevalezca cuando el país se encuentre en guerra o en campaña, para con ello aplicar una verdadera justicia y hacerle honor al principio general de derecho de economía procesal.

En lo relativo a las penas de suspensión de empleo o comisión y la destitución de empleo militar, las mismas si cumplen con su función de ejemplaridad, puesto que limitan o son resentidas, exclusivamente por el infractor en forma muy personal, que se enmarcan en interés propios de éste en el

ambiente o jurisdicción del militarismo. más sin embargo estas penas requieren ser pulidas o purificadas, como más adelante lo apuntaré.

Existen dos clases de consecuencias de las penas, las primeras son las inmediatas o directas que son la privación de la libertad personal, en el caso de la prisión; pérdida de la jerarquía militar cuando se trate de la destitución del empleo; privación temporal de los derechos inherentes a la jerarquía o actividad que se esté desempeñando, cuando sea suspensión de empleo o comisión; y finalmente pérdida de la vida tratándose de la pena de muerte. Las segundas que son las mediatas o indirectas, que se traducen en que toda pena privativa de libertad, ocasione que no se compute o contabilice el tiempo de servicios durante el lapso en que se encuentre el sentenciado cumpliendo la pena, así como, la destitución jerárquica; otra consecuencia es la suspensión del pago de los haberes que son el sueldo o salario que le corresponden al militar, por su jerarquía, grado o empleo, otra consecuencia de la sentencia es la pérdida de los objetos materiales con los cuales se cometió un delito, por ejemplo, la pistola propiedad del delincuente, que fue utilizada para privar de la vida al pasivo.

"Uno de los puntos sobresalientes en la historia penal ha sido la prisión que vino a ocupar, alentada por intenciones solidarias, el lugar que antes tuvieron la muerte, los castigos corporales, las galeras y otras medidas archivadas -por lo menos hipotéticamente- en los sucesivos cajones de la historia. Primero fue la cárcel un depósito heterogéneo y confuso; luego empujada por el humanitarismo de inspiración religiosa, se constituyó en recinto de soledad, a la que se le atribulan extrañas virtudes para la reflexión y el arrepentimiento; finalmente paso a ser un medio terapéutico, enfocado al estudio y tratamiento del infractor ". (27)

A principios de la década próxima pasada, es decir, en el año de 1980, el Código Penal de Veracruz, evoluciona el sistema punitivo al dejar al arbitrio judicial opciones en vez de la prisión pura y simple, a saber: por una parte la conmutación de la cárcel por una multa (artículo 75); la suspensión condicional de la ejecución de la sanción a la que alude el artículo 78, medidas, que ha reconocido nuestro derecho tradicional; y por otra parte la libertad bajo

(27) García Ramírez, Sergio .- Ob. Cit. Pag. 174.

tratamiento y la semilibertad captada por los artículos 36, 37 y 38, que son instituciones nacidas en el derecho ejecutivo penal y ahora anticipadas en la trayectoria de la persecución penal, a la etapa misma de la sentencia, coincidiendo tanto en el antiguo propósito de evitar los males de las penas privativas de libertad de corta duración como el más moderno de abdicar de la cárcel y sustituidas por medidas de libertad.

"Como quiera que sea la sanción en libertad, que no significa dejar al individuo al gairete, reconoce en el artículo 39 del Código Veracruzano, oriundo aquí de las experiencias mas que seculares en materia de condena condicional y de libertad preparatoria, la necesidad de encausar una vigilancia policiaca, y por tanto como supervisión epidérmica del comportamiento, sino, a título de ingerencia legitima, "es la observación y orientación permanentes (de la) conducta", pendiente de què se cumplan los propósitos de la sanción y por ello en este lugar se invoca el trabajo de " personal especializado". "

(28).

(28) García Ramírez, Sergio .- Ob. Cit. Pag. 177.

## c) ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS PENAS.

Una vez que conocemos, mediante el apartado anterior, que las penas que se sujetan en el Código de Justicia militar, y que las mismas no cumplen con el objetivo primordial, que es el de mantener la disciplina interior y exterior de las Fuerzas Armadas y como consecuencia la existencia misma del Ejército, así como buscar el castigo ejemplar para evitar que esa conducta delictiva sea repetitiva, por lo que es necesario se establezcan nuevas penas, y para ello mi criterio es proponer las siguientes:

- I.- AMONESTACION.
- II.- TRABAJO FORZOSO;
- III.- RELEGACION;
- IV.- DESTITUCION DE GRADO O JERARQUIA;
- V.- SUSPENSION DE DERECHOS ESCALAFONARIOS;
- VI.- PASE A DEPOSITO;
- VII.- DESTITUCION DE MANDO;
- VIII.- DESTITUCION DE CARGO;
- IX.- BAJA DEL SERVICIO ACTIVO.

La anterior propuesta es sin excluir la prisión

ordinaria, extraordinaria y la pena de muerte, tomando en consideracion que las dos primeras deberán ser aplicadas a las excepciones del personal militar que delinque, por habitualidad, en forma pasional, los psicópatas graves y por lo que hace a la última que es la pena capital, la misma debe desaparecer en tiempo de paz y darle el auge correspondiente cuando se trate de temporada de guerra o campaña, toda vez que no simplemente va de por medio, en este caso, la disciplina militar, sino las instituciones armadas y como consecuencia el país Mexicano.

I.- AMONESTACION, ésta consiste, en la advertencia que la autoridad judicial formula al Sentenciado, haciendole saber las consecuencias del delito cometido y exhortandolo a que enmiende su conducta y conminandolo a evitar en lo futuro, actos y omisiones que puedan afectar a la disciplina militar, debiendose verificar en público y obrando en el expediente del condenado, los reglamentos determinarán el procedimiento y ceremonial que debe seguirse para llevar a efecto este acto.

II.- TRABAJO FORZOSO, esta pena consiste, en la actividad física que debe realizar el condenado, en Unidades

Disciplinarias, las cuales estará encargadas de construir y mantener todo tipo de instalaciones de la Institución Armada o del Gobierno Federal, durante el término fijado en la sentencia judicial.

III.- RELEGACION, consiste en confinar al condenado en una colonia penal, en una isla, o en un territorio determinado, distante de las poblaciones para residir obligadamente en ellos, durante el tiempo fijado en la sentencia. Esta pena deberá ser sin reclusión carcelaria y sujeto a un régimen especial disciplinario y de trabajo, cuando se cumpla en el territorio se especificarán los lugares a los cuales no se podrá dirigir, en cuanto al trabajo a realizar, será preferentemente el de ejecutar obras de construcción o mantenimiento de las instalaciones del Instituto Armado o del Gobierno Federal o en su caso de índole social en beneficio de la colectividad, debiéndose tomar en cuenta, el cuerpo o servicio así como la especialidad del sentenciado, para asignar las labores que deberá ejecutar.

IV.- DESTITUCION DE GRADO O JERARQUIA, esta pena consiste, en la pérdida de la jerarquía militar que se tenga en el momento de cometer el delito, perdiendo como

consecuencia de ella los derechos inherentes a las insignias y distintivos, condecoraciones y uniformes, quedando obligados a servir a la institución armada durante el tiempo fijado en la sentencia, en la inteligencia de que se les asignará el grado inmediato inferior al que ostentaban al cometer el ilícito por el que se les sentenció y una vez cumplida la sentencia quedarán en la posibilidad de participar en los concursos de selección para el efecto de obtener una mayor jerarquía, con excepción del personal de tropa el cual permanecerá en la jerarquía indefinidamente hasta causar baja del servicio activo por solicitarla o conforme al régimen de seguridad social.

V.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS ESCALAFONARIOS, consiste en que el sentenciado no sea considerado para efectos de promoción por un término de tres años, quedando en el lugar escalafonario que le correspondía al momento de cometer el ilícito por el que se lo sentenció.

VI.- PASE A DEPOSITO, consiste en que el sentenciado sea reincorporado al servicio activo, permaneciendo en él sin cargo y con la pérdida de la antigüedad y los derechos escalafonarios por el término de tres años.



VII.- DESTITUCION DE MANDO, consiste en que al condenado se le releve del mando que tenia al cometer el ilícito por el que se le sentenció. Inhabilitandolo para ejercer el mando de cualquier clase de unidad, por el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria su sentencia.

VIII.- DESTITUCION DE CARGO, esto es que al condenado se le releve del cargo que ostentaba al momento de cometer el ilícito por el que le sentenció, inhabilitandosele por el término de cinco años para ocupar cualquier otro tipo de cargo, contando dicho término a partir de la fecha en que cause ejecutoria la Sentencia.

IX.- BAJA DEL SERVICIO ACTIVO, consiste en la separación total y definitiva del Servicio Activo de las Armas, consecuentemente con la pérdida de todos los derechos militares, incluyendo los que le pudiesen pertenecer por el régimen de seguridad social.

## CAPITULO V

## " EL INFRACTOR MILITAR "

## a) TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario a que me refiero va encaminado a la sociabilización del delincuente en su aspecto general, o bien, lo que llaman algunos autores sobre el presente tema, "la readaptación social o la rehabilitación social del delincuente"; lo que se traduce en la incorporación del sujeto activo del ilícito a la comunidad corriente, mediante el respeto al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en un tiempo y espacio determinados.

El tratamiento penitenciario, o dicho de otra manera, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido general exelentes prisiones, sino producir, hombres medianamente calificados para la libertad, en donde el aspecto más importante es el de suprimir la prisión o transformarla quitándole las notas más agudas del cautiverio en otras palabras; por erigir un tratamiento sin prisionero (regimenes de semilibertad, sustitutos de la cárcel,

instituciones abiertas, sistemas de pruebas, etc., etc.). Y más aún si se trata de infractores militares ya que los mismos infringen normas punitivas, mediante conductas que son de ocasión, circunstanciales y propias del sistema armado, como lo es el no obedecer una orden o bien tratar a los subalternos en una forma caprichosa o contra los reglamentos propios, entre los más importantes tipos de la legislación marcial.

El actual tratamiento penitenciario militar, cuenta con deficiencias, talos como:

I.- Prisiones Militares;

II.- El tiempo excesivo de los procesos, con lo que se pierde la ejemplaridad que se busca al sentenciar.

III.- La carencia del personal adecuado en los centros preventivo, de extinción o purgamiento de condenas.

IV.- La carencia del personal con capacidad jurídica, en los juzgados militares y su Tribunal de Alzada.

V.- El error de administrar justicia, por parte de la Defensa Nacional y no a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI.- La falta de estudios de personalidad del procesado, para el efecto de sentenciarlo.

## VII.- Legalidad penitenciaria.

1.- Es necesario recordar que frente a las penas de muerte o mutilación, surgió la creación de las cárceles, en una de bases fundamentales de propósitos piadosos, más sin embargo hoy día se desconfía de la prisión, ya que ésta sirve de base para crear resentimiento en el reo, en contra de la sociedad llámese del fuero común o del militar, amén de servir de escuelas de criminalidad como verdaderas universidades, por lo que ya en ésta época se prefiere buscar soluciones en donde se deroguen las penas carcelarias. Por lo que tratándose de la jurisdicción castrense, la suscrita propone la creación de penas como: amonestación, el trabajo forzoso, la relegación (confinamiento en lugares especiales), destitución de grado o jerarquía, suspensión de derechos escalafonarios (esto hasta por tres años), el pase a depósito (por el término de tres años), destitución de mando, destitución de cargo (estas dos hasta por cinco años) y la baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Por lo que corresponde a la forma general de las prisiones, estoy de acuerdo con los que piensan de la siguiente manera:

"La derogación de las soluciones carcelarias, en favor del tratamiento extrainstitucional, se plantea por causas multiplicados sea por sustitución de la vía carcelaria al través de la condena condicional, el perdón judicial, la conmutación, la conversión y otros instrumentos idénticos o afines; sea opción inmediata en favor de medidas extrainstitucionales, como en el caso del trabajo en libertad; sea por la cesación anticipada del régimen institucional, merced a la libertad preparatoria y a la remisión parcial, cuando esta no tiene consecuencias de libertad definitiva".(29)

El anterior criterio se toma, sin descartar los problemas que se presentan como: el riesgo de excarcelar a sujetos peligrosos, en donde se deduce que el sistema carcelario también tiene su importancia, pero debe aplicarse en forma especial a delincuentes sui-generis de personalidad.

II.- Por lo referente al tiempo excesivo de los procesos, con lo que se rompe la finalidad específica de las penas militares en donde más que readaptación social se busca

(29) García Ramírez, Sergio .- Ob. Cit. Pag. 160.

la ejemplaridad, debe legislarse proponiendo un juicio sumarísimo en donde una sola audiencia de pruebas se ofrezcan y desahoguen las mismas, para substanciar el procedimiento a la brevedad posible, y no entorpecer la rutina laboral del militar. además de no saturar las prisiones militares por delitos que traen aparejada penas no carcelarias como las que se proponen. El argumento anterior, es con motivo de que la sustentante al hacer una investigación de campo ante los tribunales militares y sus prisiones se percató de que casi el cincuenta por ciento de los procesados, al término de sus procesos que los fueron instruidos, resultaron purgados, y por ejemplo cito a quien es privado de la libertad por el delito de desertión franca, estando sujeto al proceso durante seis meses y resultó que la pena a imponer era de cuatro meses de prisión ordinaria, situación que a simple vista pareco ridicula pero que se dá con frecuencia.

III.- La carencia del personal adecuado en las prisiones militares, es un problema del cual no se ha podido librar el instituto armado, es decir, no se cuenta con los criminólogos, psicólogos, profesores, médicos y juistas, necesarios para darle solución al problema de orientación de conducta al sujeto activo o infractor, e ilustrar al juzgador con los datos de personalidad del procesado o bien

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

enjuiciado; por lo que es imposible que se pueda determinar si se trata de un infractor militar o en estricto derecho de un delincuente, también llamado criminal, y la falta de estos datos que son la piedra base para determinar el tratamiento a seguir, no es posible aplicar una verdadera justicia, ya que se cae en el absurdo de tratar de readaptar a un hombre de sociedad que nunca se ha encontrado fuera de ella, o bien de castigar por castigar para poder darle forma a la ejemplaridad.

IV.- La carencia de personal con capacidad jurídica es una deficiencia no solamente que atañe al derecho penitenciario, sino que a todo el sistema jurídico, ya que si no existe el razonamiento jurídico para conocer la verdad histórica y así emitir el juicio de reproche correspondiente, quien resiente específicamente esa deficiencia es el procesado al momento de convertirse en sentenciado y reo; por lo que es necesario capacitar al personal que labora en los juzgados y tribunales, específicamente los Tribunales Militares que es en donde la sustentante ha realizado trabajos de campo y me he percatado que tanto los jueces militares como su tribunal de alzada no tienen la capacidad jurídica para emitir resoluciones y que estos trabajan a base de machotes o logotipos y que ello lo realiza personal

administrativo y no jurídico, por lo que es necesaria la participación de los estudiosos y especialistas en la materia para poner solución a esta deficiencia que nos aqueja.

V.- Cuando me refiero a error de administrar justicia por parte de la Defensa Nacional y no a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es porque la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dice expresamente que entre una de las funciones que le corresponden a la Defensa Nacional, es la de administrar justicia y esta administración la hace a través de los Juzgados Militares, Consejos de Guerra Ordinarios, y Supremo Tribunal Militar, lo que quiere decir que no es dependiente directo de la Suprema Corte, ya que estos órganos de justicia, no son supervizados por Ministros de la Corte, situación que desde mi muy particular punto de vista, no es correcta, porque si bien es cierto que los militares se rigen por una jurisdicción militar, no menos lo es que existe una jurisdicción federal y de la cual conoce en última instancia cuando se trata de Amparos Directos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito cuando se trata de Amparos Indirectos, de donde resulta la necesidad de que la administración de justicia Militar, no sea a



través de la Defensa Nacional, exclusivamente, sino que debe sujetarse al poder judicial y no al ejecutivo.

VI.- El estudio de personalidad del procesado, es necesario puesto que se debe individualizar, para así poder decir el tratamiento a seguir; ya estando dentro de la prisión habrá que extraer las consecuencias del exámen de personalidad, practicando rigurosos exámenes, y emprender nuevas y más penetrantes exploraciones.

El estudio de personalidad en prisión debe ser más abundante ya que cuando el infractor comparece ante el juzgador, éste no lo puede conocer de un solo golpe, aislado, fuera del contexto de las presiones, tensiones y otros malestares que causa el solo hecho de ser recluido o privado de la libertad. Por lo que si no conocemos de quien se trata, no podemos recomendar el tratamiento a seguir.

En el régimen militar, amén de que no existen los profesionistas necesarios y adecuados que puedan elaborar los estudios de personalidad, a los juzgadores les dá lo mismo sentenciar a Pedro que a Juan, sin ser requisito indispensable el estudio de personalidad, originando con ello que paguen justos por pecadores, imponiendo sanciones

que son contrarias al Derecho.

Otras circunstancias que deben ser conocidas por el personal interdisciplinario de las prisiones, para después hacerlas llegar al juzgador, son: lo relativo al estrato social a que pertenece el infractor, su situación económica, su trabajo anterior, el grado de instrucción escolar, su coeficiente intelectual, su edad, su estado civil, su origen y especialmente el motivo por el cual se colocó en el supuesto que prevé la ley punitiva. Datos con los cuales, quien juzga lo encasillará en forma muy individual, para así recomendar la pena a imponer y llegar en el caso del infractor militar, a la ejemplaridad que se busca, empero, si se trata del psicópata criminal, buscar la readaptación social de la que tanto se ha hablado y escrito por un sin número de juristas y criminólogos.

VII.- La infraestructura del tratamiento del infractor, reside en un sistema de legalidad donde coincidan y se satisfagan el propósito de ejemplaridad o bien de socializar, en donde la metodología científica y el cuidado por la preservación de los derechos humanos. Por lo que hay que apresurar un orden jurídico en el campo del derecho ejecutivo penal en tratándose de penas privativas de

libertad.

La legalidad, que llegó al derecho penal y luego al sistema procesal, se debe recoger sin disputa en el sistema penitenciario, como base primordial y eficiente del tratamiento. La legalidad penitenciaria, debiera analizarse a todo lo largo de la pirámide normativa. Con una pretensión de progresiva suficiencia que vaya de lo general, sin estacionarse en grandes normas declarativas, a lo particular, que es la base inmediata y concreta de tratamiento en cada cárcel, en cada celda, para cada hombre. Así la pretensión constitucional debe ser luego detallada por leyes y reglamentos generales, particulares y por decisiones individualizadas con debido fundamento jurídico y criminológico.

Es de apuntarse que los derechos humanos a que me refiero son, con motivo de que en las prisiones, sean militares o del fuero común, no se les trata como humanos, ya que se dan las siguientes circunstancias:

1.- Cuando la prisión tiene una capacidad de alojamiento para los infractores, siempre es rebasada en gran porcentaje.

2.- Con motivo de lo anterior, son tratados como verdaderos animales, puesto que en algunas ocasiones en las celdas, tienen que dormir de pie y no hay lugar adecuado para sentarse o dormir.

3.- No cuentan con sistema de baño y regadera, para el aseo personal.

4.- Se les cobra cuota, hasta por el aire que respiran, valga la expresión, para lo que se requiere apuntar.

5.- No se cuenta con talleres de trabajo en donde aprendan algún oficio o bien se desempeñen en él.

6.- No se cuenta con las aulas educativas por lo que hace a la instrucción básica.

7.- La alimentación es pésima, pues se les da de comer puros desperdicios.

8.- La falta de instructores en educación física.

Lo anterior dá como resultado, que el infractor, una vez purgada su sentencia, salga y se enfrente a una sociedad, de

la cual ya tiene cierto recelo y en vías de venganza elige el camino fácil, aunado con que lo único que aprendió en la prisión, es las formas de cometer nuevos crímenes; luego entonces, el aspecto de legalidad que se busca, es urgente, necesario y justo.

#### b) PROBLEMATICA DE LA READAPTACION SOCIAL.

Este tema, ha sido ya por muchos y por largo tiempo estudiado, pero sin embargo para el objetivo del presente trabajo es necesario analizar algunos aspectos de suma importancia.

" A efecto de recordar las reformas de 1964-1965 que se hicieron al artículo 18 de la constitución y las que condujeron a la redacción urgente del precepto, vale la pena citar un dictamen de las comisiones correspondientes a la cámara de diputados, del 18 de octubre de 1964, que entre otras cosas a la letra dice: nunca como ahora es perceptible nuestro atraso en esta materia. Padecemos no solo de la deficiencia del sistema, sino, en muchos casos, ausencia de todo el sistema....y luego el delincuente por falta de una correcta aportación científica esta colocado en

un ambiente inadecuado, carente en absoluto de organización técnica y de personal selecto y preparado". (30)

A pesar de que en los inicios de los años sesentas se dijo lo anterior, no se ha hecho nada al respecto, seguimos en un atraso, que además de no actualizarnos se perjudica al delincuente o infractor, que es quien en última consecuencia, resiente, y en lugar de readaptarlo se le ingresa a verdaderas universidades del crimen.

El artículo 2º de la Ley de Normas Mínimas, señala: "El sistema penal su organización sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Por lo que hace al trabajo y a la educación, son medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente. Pero es necesario hacer la correspondiente reforma al artículo que comento, pues debe incluir el tratamiento médico como medio para readaptar al delincuente.

(30) Garranca Rivas, Raúl .- "Derecho Penitenciario, Carcel y Penas en México".-Ed. Porrúa S.A.- México, D.F. .- 1974. Pag. 502.

El artículo 6° de la Ley de Normas Mínimas, establece:  
" El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas creencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación del sujeto consideradas sus circunstancias personales "

So desprende de esta norma, que la individualización del tratamiento guarda una estrecha relación con el arbitrio judicial para fijar penas, como lo establece el artículo 51 del Código Penal para el Distrito y Territorio Federal, que a la letra dice:

" Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente."

Y con datos individuales y sociales del sujeto, y circunstancias del hecho reguladores del arbitrio judicial, que se señalan en el artículo 52 del citado Código Penal, en el que se establece:

"En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: 1° La naturaleza de la acción u omisión de los

medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y el peligro corrido; 2º La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3º Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

La importancia del artículo 52 antes descrito, es que considera al delito como un complejo bio-psíquico, físico y social, y no como un ente jurídico a la usanza de la escuela clásica, en donde resulta que el juzgador deberá tener una adecuada preparación, no solo jurídica, sino también antropológica, psicológica y psiquiátrica.

Pues bien, la individualización del tratamiento considera al delincuente, si vale el término, como un



complejo bio-psíquico, físico y social; es importante que lo mismo en relación con el arbitrio judicial, que con los datos individuales y sociales del sujeto y circunstancias del hecho, reguladores del arbitrio, que con el tratamiento penitenciario, se siga idéntico criterio; a saber: que el delincuente es un hombre y que muy aparte de las complejidades de la culpabilidad se juzga a un hombre y se trata penitenciaríamente de un hombre.

El arbitrio judicial consagrado en el artículo 51 del Código Penal, se completa en la facultad reconocida a los jueces y tribunales de substituir y conmutar sanciones (artículos del 70 al 76), con la condena condicional (artículo 90), con la Libertad Preparatoria (artículo 84) y la retención (artículo 88).

Otra norma que amerita reflexión es la establecida en el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas: "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio".

Si el trabajo es uno de los medios más importantes para

la readaptación social del delincuente, es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que le guste conforme a su vocación y sus aptitudes.

Otro elemento que se observa es, que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado de su trabajo que desempeñen; además parte de ese producto de trabajo será para efectos de la reparación del daño.

En lo relativo a la educación el artículo 11 de la Ley que comento señala: "La educación que se imparta a los internos no tendrá solo el carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, será en todo caso originada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados".

Es muy importante, por lo tanto, que el reo adquiera una clara noción de sus deberes con la sociedad, y por lo que toca a los aspectos higiénico, artístico, físico y ético, es de sobra sabido que la salud, la literatura, la música o la pintura, los ejercicios al aire libre y el respeto a las normas éticas de validez universal, robustecen la

personalidad y la orientan hacia un sano desarrollo.

c) ACTUALIZACION EN EL TRATAMIENTO DEL INFRACTOR MILITAR.

Nuestra sociedad no debe seguir padeciendo un heterogéneo conjunto de cárceles que no llenan ni siquiera las condiciones mínimas de organización que exige este tipo de establecimientos y cuyas deficiencias las convierten como se ha afirmado en verdaderas escuelas de delincuentes, en lugares que se aniquila cualquier posibilidad de educación y readaptación social de los infractores.

Por lo que hace al tratamiento del infractor militar, ya en capítulos anteriores, nos hemos referido a que no es propiamente un delincuente nato sino que por circunstancias sui-generis, de las instituciones armadas se violan normas militares, de donde se advierte que el tratamiento para estos, debe ser especial y no adecuarse a los existentes que se llevan a cabo en el derecho penitenciario y el ejecutivo de penas, ya que no se busca la readaptación social del militar, sino la ejemplaridad para la conservación de las Fuerzas Armadas.

Luego entonces la privación de la libertad para el militar, no es la terapia efectiva para ubicarlo y contrarlo al régimen al cual pertenece, sino que habrá que sancionarlo con penas en donde se menoscaben sus intereses personales como militar, como lo son: la amonestación, trabajo forzoso, relegación, destitución de grado o jerarquía, suspensión de derechos escalafonarios, pase a depósito, destitución de mando, destitución de cargo y baja del servicio activo, ello sin descartar que a toda regla existe una excepción y que también puede darse el caso de que existan en la sociedad militar psicópatas o delincuentes natos, a los que previo los estudios médicos psíquicos y psiquiátricos, se les debe dar el verdadero tratamiento de readaptación social, turnándolos a las diversas instituciones penitenciarias con las que cuenta el país, a través de la Secretaría de Gobernación, lo anterior es con motivo de expulsar definitivamente al elemento militar que ostenta características propias de delincuente nato o psicópata.

La sustentante, no pretende descubrir el hilo negro, sino simplemente enmarcar que las penas privativas de libertad, en algunos casos no son adecuadas para tratar al sujeto activo del delito en su aspecto general, como lo son:

I.- En la comisión de delitos imprudenciales establecer un juicio sumarísimo en donde se fijen multas y sobre todo preveer específicamente lo relativo a la reparación del daño.

II.- Por lo que hace a los delitos cuyo término medio aritmético no rebase la imposición de una pena de cinco años, establecer de igual forma que la anterior lo relativo a un juicio de carácter sumario.

III.- Considerar como menores infractores a todos aquellos infantes que no rebasen los catorce años de edad.

IV.- Preveer el perfeccionamiento de la policía preventiva para evitar la incubación de los delitos.

V.- Darle mayor importancia a las instituciones de beneficencia.

VI.- Establecer campañas para restringir la prostitución el alcoholismo y el uso de estupefacientes.

VII.- Organizar el trabajo en los establecimientos carcelarios y penitenciarios como medio para la readaptación del delincuente.

## CONCLUSIONES .

PRIMERA.- La Sociedad Militar se compone por hombres, mujeres y menores de edad, en donde más que reglas de derecho social se someten a una disciplina que es la base primordial de las Fuerzas Armadas, teniendo derechos y deberes especiales que determinan su condición y capacidad jurídica más amplia que la de una sociedad civil.

SEGUNDA.- El sujeto activo del delito militar lo es la persona que realiza materialmente la conducta que describe el tipo penal militar.

TERCERA.- La participación del autor material del delito es la principal; la del cómplice es a la par del autor o sea actos anteriores a la consumación del delito; mientras que la participación del encubridor es posterior al acto delictuoso.

CUARTA.- Delito Militar es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales marciales.

QUINTA.- Es necesario se legisle en relación a las penas cuando se trate de delitos imprudenciales o dolosos, ya que nuestro Código de Justicia Militar, es una réplica del Código Español de 1854 y que las teorías de dolo y culpa aparecieron a principios de siglo, es decir, se debe tomar conciencia Jurídica de si se trata de un delito imprudencial o de un doloso, en donde éste último amerita mayor pena, toda vez que en la actualidad dicho Código Marcial, impone sanciones iguales tratase de unos o de otros y como ejemplo de ello cito el contenido del artículo 377, que a la letra dice: "El aviador que en tiempo de paz, deliberadamente o por descuido, negligencia o impericia causare daño a una aeronave del estado o al servicio de éste, sufrirá la pena de cinco años de prisión y si la aeronave quedara destruida, la de ocho años".

SEXTA.- La diferencia que existe entre delitos y faltas militares, es que estas últimas son de menor gravedad, pertenecen al catálogo de una Ley de Disciplina o bien al Reglamento General de Deberes Militares y existe un Consejo de Honor que resuelve sobre la culpabilidad o inocencia del militar infractor; mientras que los primeros son castigados mediante sentencias judiciales, pertenecen al catálogo de los

tipos del Código de Justicia Militar y se ventilan ante los Tribunales Marciales.

SEPTIMA.- Si bien es cierto que la pena de muerte es observable cuando menos en el ochenta por ciento de los tipos a que se refiere el Código Marcial, no menos lo es que dicha sanción hará aproximadamente cincuenta años a la fecha que no se aplica y además antes de ser una pena es la comisión de un nuevo delito por parte de los que administran justicia, de donde resulta necesario derogar la sanción que se comenta en tiempo de paz y que quede vigente exclusivamente en caso de guerra o campaña.

OCTAVA.- La pena privativa de libertad para el militar, afecta en forma primordial a su familia y no tanto a la carrera del militar, además de que las prisiones militares en todo tiempo se encuentran sobre pobladas, resultando la necesidad de legislar al respecto.

NOVENA.- En la actualidad las penas a que se refiere el Código de Justicia Militar, en gran medida, resultan obsoletas ya que al ser aplicadas las sanciones, no se castiga al infractor en forma singular sino que afectan en gran medida a



la familia del militar, de donde resulta necesario la propuesta de nuevas penas, como son: la amonestación, el trabajo forzoso, la relegación, la destitución de grado o Jerarquía, la suspensión de derechos escalafonarios, el pase a depósito, la destitución de mando, la destitución de cargo y la baja del servicio activo, que son penas que resiente el personal en el servicio activo, ya que lo retardan en su carrera militar.

DECIMA.- Los infractores militares no deben ser ajustados a las reglas de derecho penitenciario y de ejecutivo penal existentes, toda vez que con su sentencia no se busca la readaptación social, sino la ejemplaridad para la conservación de las Fuerzas Armadas, a través de la disciplina, que es la columna vertebral de dichas Instituciones Marciales.

DECIMA PRIMERA.- En las excepciones que existen con respecto al delincuente psicópata, que se encuentra en el activo de las Fuerzas Armadas, éstos deben ser enjuiciados y una vez que cause ejecutoria su sentencia, deberán ser puestos a disposición del Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, para que sea canalizado a alguna de las

Instituciones Penitenciarias con las que cuenta el país, para los efectos de ser readaptado socialmente, esto tomando en consideración que al momento de emitirse el juicio de reproche será dado de baja del ambiente militar.

DECIMA SEGUNDA.- En la comisión de delitos de imprudencia cometidos por elementos militares, se debe poner atención en estricto derecho, por lo que hace a la reparación del daño y así también que las sanciones sean conmutables por multas económicas de acuerdo a la capacidad de ingresos por parte de los infractores.

## B I B L I O G R A F I A .

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Militar, Aeronáutico y Terrestre". Bibliografía Omoba. Editores Libreros. Buenos Aires.
- CALDERON SERRANO, Ricardo. "Derecho Penal Militar". Parte General. Tercera Edición. Editorial Minerva S. de R.L., México, 1944.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General, Tomo I. Antigua Lib. Romeda. México 1945.
- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Octava Edición. México, 1961.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Justicia Penal". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A., Mexico 1982.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Manual de Prisiones". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1980.
- GONZALEZ DE MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida". Editorial Trillas, México 1982.
- GUISEPPE MAGGIORE. "Derecho Penal". Tomo II. Quinta edición. Bogotá, Colombia, 1954.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Caracas, Ven. 1915.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- ORTEGA TORRES, José J. y GUERRERO, Jorge. "Programa de Derecho Criminal". Parte General. Vol. I. Trad. Editorial Temis. Bogotá, 1978.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. (cita a BELTTIOL, en su obra). "Importancia de la Dogmática Jurídica Penal". Editorial Porrúa S.A. México, 1958.
- SCHWARCK, María Luisa y LUZURRAGA CASTRO, Ignacio. "Criminología". Trad. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1975.
- VAZQUEZ GARCIA, Modesto. "Digesto Militar". La Disciplina.
- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- "Enciclopedia Universal Ilustrada". Europea Americana. Espasa Calpe S.A. Tomo 35. Madrid, Barcelona 1930.

## LEGISLACION.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

"Código de Justicia Militar". Ediciones Ateneo, S.A. México, D.F., Octubre de 1987.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Codigo Penal para el Distrito y Territorios Federales". Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

LEGISLACION NAVAL. "Ley Orgánica de la Armada de México". Ediciones Ateneo S.A., México, D.F., Marzo de 1987.

LEGISLACION NAVAL. "Ley de Disciplina de la Armada de México". Ediciones Ateneo S.A., México, D.F., Marzo de 1987.